

*Este texto es inform...*

**Tr bunal**

El presente Estatuto se inscribe en Tribunal como primera instancia de  
Tribuna Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas, que se denominar  
Tribuna Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas.

## Artículo 2

1. La Tribuna Contencioso-Administrativo ser competente para conocer y  
pronunciarse sobre demandas entabadas por una persona física, conforme a lo  
dispuesto en el artículo 7 de presente Estatuto, contra el secretario  
general en su calidad de ministro funcionario administrativo de las Naciones  
Unidas, con las a:

(a) Impugnar una decisión administrativa por presunto incumplimiento de  
las condiciones de servicio o de contrato de empleo. Las palabras "contrato"  
y "condiciones de servicio" comprenderán todos los estatutos y reglamentos  
personales, así como todas las disposiciones administrativas relevantes  
vigentes en el momento de darse su incumplimiento;

(b) Impugnar una decisión administrativa que imponga medidas  
disciplinarias;

(c) Hacer cumplir un acuerdo a que se hubiera llegado por conducto de  
una mediación, con conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de artículo 8 de  
presente Estatuto.

2. La Tribuna Contencioso-Administrativo ser competente para conocer y  
pronunciarse sobre demandas entabadas por una persona física en las que se  
exija que, mientras está pendiente la decisión interna, suspenda a ejecución  
de una decisión administrativa impugnada, cuando la decisión parezca prima facie  
que su ejecución o no ejecución pueda causar un daño irreparable. La decisión de  
Tribuna Contencioso-Administrativo respecto de dicha  
demanda será inapelable.

3. La Tribuna Contencioso-Administrativo estar facultado para aceptar o  
rechazar la presentación por una asociación de personas de un escrito a

La Tribuna Contencioso-Administrativo estar facultado para permitir que  
las personas físicas con derecho a recurrir una misma decisión administrativa  
conforme al apartado a) de párrafo 1 de presente artículo intervengan en  
un asunto planteado por otro funcionario en virtud de ese mismo apartado a).

4. La Tribuna Contencioso-Administrativo ser competente para conocer y  
pronunciarse sobre demandas presentadas contra un organismo especializado  
de las Naciones Unidas u otra organización o entidad  
que actúe en virtud de un tratado y que participe en el régimen  
de condiciones de servicio, cuando exista un acuerdo especial entre el  
organismo, la organización o entidad de que se trate y el secretario general de  
las Naciones Unidas para aceptar la competencia de Tribuna  
Contencioso-Administrativo, de conformidad con el presente Estatuto. En cada  
caso, el acuerdo especial deberá prever que las sentencias de Tribuna  
Contencioso-Administrativo serán apelables por el organismo, la organización o la entidad  
en cuestión, que deberá pagar a sus funcionarios toda indemnización concedida por



**Artículo**

(En  
resolución)

maistrados en  
media dedicación

Los maistrados  
recomendación de Consejo

a resolución 1777/20 de  
a misma nacionalidad. e tom  
económica y equilibrio de éne

3. Para poder ser nombrado maistr

(a) ser una persona de moral intach

(b) Tener a menos 10 años de experiencia  
administrativo o una disciplina equiva ente  
uno o más países.

(c) sea elido, tanto oralmente como por escrito, e

4. Los maistrados se nombran en el Contencioso-Administrativo

de los Estados Unidos. Como disposición

transitoria, los maistrados en régimen de dedicación ex

maistrado en régimen de media dedicación) nombrados inicialmente

determinada por el Consejo de la Corte o durante tres años y podrán

nombrados nuevamente para el Tribunal Contencioso-Administrativo 4va

10. Los magistrados de Tribuna Co

!" # \$ % & # ' %  
 " # ( ) & # !" # \$ %  
 \$ \*  
 +, - & . /  
 +, - 0 # ' 1 \$  
 2 /  
 +, - # \$ 3<sup>3</sup>  
 # 3 #  
 # /  
 +, - \$ \$ 3 ' /  
 1 \$ /  
 +, - \$ /  
 -3 - /  
 +& - 3 4 /  
 +1, # # # /  
 +, # /  
 +, - # \$  
 # & /  
 +5, # 0 # & /  
 +, 6 !" # \$ \$ 3 #  
 7  
 - # % # \*  
 +, !" # \$ #  
 0 # 3 # 4 )  
 /  
 +, # 2 & # † 3 # 4 4

a. En el presente artículo, el plazo de 90 días naturales es desde la notificación a demandante de la respuesta de la administración a su solicitud; o el plazo de 90 días naturales es desde el vencimiento del plazo de respuesta a la solicitud de evaluación interna si el demandante no hubiera recibido respuesta alguna a su petición. El plazo de respuesta será de 30 días naturales desde la presentación de la decisión a evaluación interna en el caso de controversias que surjan en la sede y 4 días naturales para las que surjan en oficinas fuera de la sede;

(ii) Cuando no sea necesario la evaluación interna de la decisión alguna, el plazo de 90 días naturales es desde la notificación a demandante de la decisión administrativa;

iii) Cuando la demanda sea presentada por una persona que actúe en nombre de un representante de las Naciones Unidas incapacitado o cuando sea de la Secretaría de las Naciones Unidas o de fondos o programas de las Naciones Unidas administrados separadamente, los plazos previstos en los incisos i) y ii) de presente apartado se ampliarán a un año;

(iv) En caso de que las partes en la controversia hayan recurrido a la mediación dentro de los plazos para la presentación de una demanda previstos en el apartado d) de presente párrafo, pero no hayan logrado llegar a un acuerdo, la demanda será admisible si se presenta dentro del plazo de 90 días naturales desde la ruptura de la mediación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el mandato de la Comisión de Mediación.

2. La demanda será inadmisible si la controversia derivada de la decisión administrativa impugnada se hubiera resuelto mediante un acuerdo alcanzado a través de mediación. No obstante, el demandante podrá interponer un recurso para hacer cumplir un acuerdo que se hubiera celebrado por ese conducto, que será admisible si el acuerdo no se ha ejecutado y la demanda se presenta dentro de los 90 días naturales siguientes al último día de vigencia del acuerdo.

**A**





Las sentencias de Tribuna Contencioso-Administrativo serán vinculantes antes de que el apelante presente un recurso de apelación. El apelante podrá recurrir de apelación de conformidad con el Estatuto de Tribuna de Apelaciones de las Naciones Unidas. No interponerse recurso de apelación, las sentencias serán ejecutables tras la expiración del plazo para apelar previsto en el Estatuto de Tribuna de Apelaciones.

Las sentencias de Tribuna Contencioso-Administrativo se redactarán en el idioma de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, en dos idiomas que el demandante elija en los archivos de las Naciones Unidas.

Se dará traslado de una copia de la sentencia de Tribuna Contencioso-Administrativo a cada una de las partes en la causa. El demandante recibirá un ejemplar de la sentencia en que se haya presentado la demanda, a menos que solicite un ejemplar en otro idioma oficial de las Naciones Unidas.

La Tribuna Contencioso-Administrativo publicará y pondrá a disposición del público las sentencias de mismo Tribunal, protegiendo los datos de índole personal.

1. Cuaquiera de las partes podrá pedir a Tribuna Contencioso-Administrativo la revisión de una sentencia pronunciada en el descubrimiento de un hecho decisivo que hubiera sido desconocido para el Tribunal Contencioso-Administrativo y para la parte que pide la revisión, siempre que ese descubrimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días naturales siguientes al descubrimiento de hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.

2. El Tribunal Contencioso-Administrativo podrá subsanar en cualquier instancia de parte, los errores de redacción o de procedimiento cometidos a causa de una inadvertencia u omisión accidental.

3. Cuaquiera de las partes podrá pedir a Tribuna Contencioso-Administrativo que interprete o si anula o declara nula la sentencia de primera instancia, siempre que el Tribunal de Apelaciones no esté conociendo de asunto.

4. En la vez que la sentencia puede ejecutarse se aplicará lo previsto en el párrafo 3 de artículo 11 de precativa, cuaquiera de las partes podrá pedir a Tribuna Contencioso-Administrativo que pida a la parte que pida la revisión, siempre que ese descubrimiento no se deba a negligencia. La solicitud deberá formularse en los 30 días naturales siguientes al descubrimiento de hecho y dentro del plazo de un año desde la fecha de la sentencia.